

CONSTANCIA: Popayán, 20 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al N° 2021-00064, la cual había sido inadmitida mediante providencia del 23 de marzo de 2021, la parte interesada presenta subsanación dentro del término legal otorgado. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Radicado: 190014003002-2021-00064-00
Demandante: HEBERT RUBIEL GARCES BOLAÑOS
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE OLMER EDUARDO GÓMEZ NAVIA; CARLOS ARTURO GOMEZ PEREZ, JAIR EDUARDO GÓMEZ ORTÍZ, MARICELA GÓMEZ ORTÍZ Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS

Interlocutorio N° 592

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa a la demanda en medio digital copia de la Escritura Pública N° 2651 de fecha 5 de julio de 2018 de la Notaria Tercera del Círculo Notarial de Popayán, por valor de \$38.000.000, de los cuales se solicita la ejecución del capital de la obligación más sus intereses de plazo y moratorios, escritura suscrita por la parte deudora, para garantizar la obligación referida a favor del acreedor, constituida sobre un bien inmueble de su propiedad, gravamen que se encuentra debidamente registrado en el respectivo certificado de tradición.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero. El título valor Pagaré satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que la da el artículo 793 ibidem, y el documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto,

prestan merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Con respecto a los demandados herederos determinados e indeterminados es procedente según lo consagrado en el C.G.P. que reza en su Art., 87:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y Decreto presidencial N° 806 de 2020 creado transitoriamente en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el Covid 19, y dentro de la misma se han solicitado medidas previas, lo cual se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto citado para omitir remitir copia simultánea al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Con base en lo expuesto y en atención a lo señalado por los artículos, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de los demandados HEREDEROS DETERMINADOS DE OLMER EDUARDO GÓMEZ NAVIA; CARLOS ARTURO GOMEZ PEREZ, JAIR EDUARDO GÓMEZ ORTÍZ, MARICELA GÓMEZ ORTÍZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS y a favor de la parte demandante; HEBERT RUBIEL GARCES BOLAÑOS, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 38.000.000)**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.
 - 1.2. Por el valor de los intereses de plazo sobre la anterior suma desde el día 5 de julio de 2018 hasta el día 5 de septiembre de 2018, a las tasas de interés legalmente establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.3. Por los intereses de mora del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del día 6 de septiembre de 2018, hasta la fecha de pago total de la obligación.
2. Por las costas que se liquidaran en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-173760 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, objeto del

gravamen hipotecario, de propiedad del demandado OLMER EDUARDO GÓMEZ NAVIA, identificado con C.C. N° 4.626.934, para tal efecto oficiesse la oficina antes mencionada, para que a costa de la parte demandante se sirva proceder de conformidad. OFICIESE.

TERCERO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

QUINTO. EMPLÁZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor **OLMER EDUARDO GÓMEZ NAVIA** quien se identifica con C.C. N° 4.626.934, en la forma establecida en el Art. 108 parágrafo 1° del C.G.P. en concordancia con el Art.87 *ibidem* y 10 del Decreto 806 de 2020., El emplazamiento se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas por este despacho, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO. una vez ejecutoriada la presente providencia, PUBLICAR el emplazamiento, en la plataforma de registro nacional de personas emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. La no comparecencia de los emplazados dentro del término dará lugar a que se le designe CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación.

SEPTIMO: IMPÁRTASE el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al abogado ANCIZAR DELGADO FERNANDEZ, identificado con C.C. N° 10.542.100 y T.P. N° 142.040 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOVENO: Acorde con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP., la parte demandante deberá indicar en donde se encuentran los originales de los documentos con mérito ejecutivo, sin perjuicio de que el Despacho requiera el aporte físico de los mismos.

NOTIFIQUESE:

La juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AZI

2021-064

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e7149066eb4ce73deab25a7be514a3be130dcc27124fc622e4f6a54bda17c96

Documento generado en 20/04/2021 02:47:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**